



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, junio (10) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio: Extinción por pena cumplida

Procesada: CARLOS ANDRÉS ROMERO MEJÍA

Injusto: HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

Radicado interno No. 2011-00058-00(Radicado de origen No. 2009--00)

Rotulada: Ley 906 de 2004

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCIÓN** de la sanción penal por pena cumplida al **CARLOS ANDRÉS ROMERO MEJÍA**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El veintinueve (29) de marzo de 2010, el Juez de Control de Garantías, previa solicitud efectuada por el representante de la Fiscalía General de la Nación, en audiencia preliminar, consistente en decretar detención preventiva privativa de la libertad, resolvió, decretar contra el aludido señor **CARLOS ANDRÉS ROMERO MEJÍA**, medida de aseguramiento en lugar en establecimiento de reclusión.

El **JUZGADO I PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ (SUCRE)**, mediante sentencia abreviada, adiada agosto 10 de 2010 condeno al señor **CARLOS ANDRÉS ROMERO MEJÍA, A LA PENA PRINCIPAL DE CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISION, Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** del mismo modo, en dicha decisión se denegó la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural.

En sede de ejecución el **JUZGADO II DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN DE ACACÍAS (META)**, mediante auto interlocutorio No. 1613 del 19 de junio del año 2015, concedió al aquí condenado el beneficio de prisión domiciliaria, previo suscripción de diligencia de compromiso.

2. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 8° del art 38 de la ley 906 de 2004, establece que los JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CONOCEN (..) DE LA EXTINSION DE LA SANCION PENAL (..) por lo que seguidamente se procede a decidirla.

3. CONSIDERACIONES

El art. 1° de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2° se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad participa de una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las sanciones, debemos llegar a la inexorable conclusión de que ellas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la

obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, señaló lo siguiente:

"(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo."

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a

¹ "La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringido el ius fundamental, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, por lo que en consecuencia esta situación encuadra en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la ley, que para el sub judice sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

4. CASO CONCRETO

En el sub-examine, se advierte que el señor **CARLOS ANDRÉS ROMERO MEJÍA**, se encuentra a órdenes de este despacho para efectos de la vigilancia de la pena, además se advierte que lo condeno el **JUZGADO I PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ**, mediante sentencia fechada agosto 10 de 2010, **A LA PENA PRINCIPAL DE CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, del mismo modo en el sub lite se le negaron la suspensión condicional y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión, debiendo en todo caso purgar la condena en establecimiento de reclusión.

A reglón seguido, informa el plenario que en sede de garantías, se estableció medida preventiva privativa de la libertad contra el ciudadano **CARLOS ANDRÉS ROMERO MEJÍA**, ahora bien, es dable al despacho precisar por una parte que de conformidad con lo regulado en el art, 37 núm. 3 del estatuto penal establece que "la detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

Luego entonces al realizar el computo correspondiente concluye el despacho que el tiempo establecido para el cumplimiento de la sanción impuesta se encuentra completo, toda vez que desde la fecha en la cual se le impuso la medida preventiva privativa de la libertad, esto es (29 de marzo de 2010), hasta hoy (10 de junio de 2021), incluyendo redención por estudio², han transcurrido **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y CINCO PUNTO CINCUENTA Y OCHO (5.58) días**, superándose así el lapso establecido

² Ver parte resolutive del auto interlocutorio No. 2662 adiado 26 de septiembre de 2014, Juzgado II de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta).

para el cumplimiento de la sentencia condenatoria, calculo al cual se llega luego de tener en cuenta que a **DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2015**³, este llevaba purgado un tiempo efectivo de la pena en un quantum igual a **SETENTA Y DOS (72) MESES Y ONCE PUNTO CINCUENTA Y OCHO (11.58) DÍAS** más el tiempo transcurrido a día de hoy, esto es, **SETENTA Y UN (71) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**

Resulta admisible a esta judicatura traer al estudio del caso concreto que los plazos asignados al Estado, en el ejercicio del *ius puniendi*, son perentorios, siendo el cumplimiento de la pena asignada límites, en el entendido que la configuración de tales presupuestos causa de manera automática, eso sí, por disposición legal, la pérdida de la capacidad estatal de perseguir al condenado o en su defecto continuar exigiendo el cumplimiento de la pena, puesto que, para el sentenciado desaparece la obligación de sufrir los efectos de la misma.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor **CARLOS ANDRÉS ROMERO MEJÍA**, de conformidad con lo establecido en el art. 88 de la Ley 599 de 2000, por haberse cumplido a satisfacción los presupuestos facticos y jurídicos de las disposiciones contempladas en las codificaciones penales y de procedimiento, anteriormente reseñadas, esto es el cumplimiento del periodo de la condena impuesta.

Notifíquese esta decisión al condenado, su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

5. RESUELVE:

PRIMERO. – EXTINGUIR POR PENA CUMPLIDA la sanción penal de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES**, de prisión impuesta al señor **CARLOS ANDRÉS ROMERO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.396.163 expedida en Sincé, condenado como autor penalmente responsable de la comisión del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, proferida por el **JUZGADO I PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ**, mediante sentencia fechada agoto 10 de 2010.

³ Ver primer párrafo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1613 adiado 19 de junio de 2015, proferido por el JEPMS acacias.

Extinción por pena cumplida
Carlos Andrés Romero Mejía
Hurto Calificado Agravado
Radicado Interno No. 2011-00058-00 (radicado de origen No. 2009-00122-00)

SEGUNDO. Decrétese la libertad inmediata e incondicional del procesado **CARLOS ANDRÉS ROMERO MEJÍA.**

TERCERO. - Líbrese la respectiva boleta de libertad a favor del **CARLOS ANDRÉS ROMERO MEJÍA** haciéndole saber al **EPMSC** de Sincelejo, Sucre, que el condenado solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

CUARTO. Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

QUINTO. - Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios de Sincelejo para su archivo definitivo.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez